



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Financiera John F. Kennedy
Demandado	Luis Fernando Pérez Montoya y otros
Radicado	05001-40-03-010- 2021-00849-00
Asunto	Rechaza demanda

Mediante auto del 13 de septiembre de 2021 se inadmitió la demanda, providencia debidamente notificada por estados el 15 de septiembre de 2021, en la que se requirió a la parte demandante para que subsanara las falencias de la demanda presentada. Dentro del término legal concedido, la parte actora presentó escrito de subsanación, no obstante, no se reunieron todos los requisitos exigidos.

Lo anterior es así, porque dentro del primer requerimiento, se le indicó a la parte actora que debía incorporar en el escrito de la demanda el domicilio de la demandante de acuerdo al artículo 82 del Código general del proceso, no obstante, en el escrito de subsanación de la demanda, la parte demandante indicó como domicilio de la Cooperativa Financiera John F. Kennedy la misma dirección física que relacionó en el acápite de notificaciones y no indicó el domicilio.

En ese sentido, se debe diferenciar entre el domicilio y el lugar indicado para recibir notificaciones que se incorpora en el escrito de la demandada, toda vez que como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil:

No pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada para efectuar las notificaciones, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo -que no siempre coincide con el anterior se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal. (AC376-2016, 29 de enero de 2016, radicación No. 11001-02-03-000-2015-02547-00)

En ese sentido, se vislumbra que la parte demandante no cumplió con los requisitos del artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, que señala que se debe referir en escrito de la demanda el **domicilio** de las partes. Por lo ya citado, este requisito se debe diferenciar del consagrado en el mismo artículo numeral 10 ibídem, esto es, el lugar de notificaciones personales de las partes, dado que uno y otro requerimiento estipulado por el legislador corresponden a significados diferentes.

Por lo anterior, y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, habrá de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY** en contra de **LUIS FERNANDO PEREZ MONTOYA, CARLOS ENRIQUE TOBÓN OCHOA y ELKIN BECERRA VALENCIA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NO ORDENA el desglose o devolución de anexos.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

8

Firmado Por:

Jose Mauricio Espinosa Gomez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 010

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1191a6991a6b12670c76786584c89d4e52a87577977a5b90acf08e78c65bd18a

Documento generado en 28/09/2021 06:38:39 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>